



RAD: 08001311000-2022-00557-00.
PROCESO: SEPARACION DE BIENES.
DEMANDANTE: FABIO PEREZ.
DEMANDADO: MARIA DE JESUS VIZCAINO BARRIOS.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -.

Entra el despacho a estudiar la demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por el señor FABIO PEREZ, en nombre propio, en contra de la señora MARIA DE JESUS VIZCAINO BARRIOS. Para ello, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho lo pretendido por la parte actora no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., toda vez que se presenta confusión pues en la parte inicial de la demanda, se indica presentar demanda de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y las pretensiones están encaminadas a la separación de bienes de la sociedad surgida en virtud del matrimonio de las partes, precisando que ambos procesos son diferentes en el trámite.

Así mismo, si bien se indica la causal que motiva el proceso, es decir las causales establecidas en el artículo 200 del C.C., el cual remite a las de la separación de cuerpos; artículo 165 y este a su vez, remite a las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ibidem, modificado por el art 6 de la ley 25 de 1992, en lo que respecta se debe precisar los hechos en que la demandada incurrió en la causal que se pretende alegar, incumpléndose así con el requisito contemplada en el Art. 82 núm. 5 CGP.

De otro lado, en el acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde deben ser notificada las partes, incumpléndose la exigencia del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, que armoniza con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, para efecto de notificaciones personales.

Así mismo, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si la parte demandante manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica



que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de separación de bienes. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

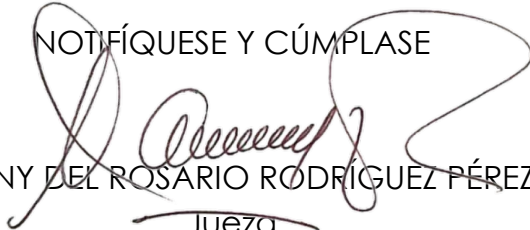
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de SEPARACION DE BIENES. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.